

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0690-01
Proceso: EJECUTIVO – APELACIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por Banco Pichincha S.A. contra Claudia Patricia Díaz.

ANTECEDENTES

Por medio del auto apelado, el juzgado negó el mandamiento de pago, por considerar que a pesar de que la sola copia del título valor basta para iniciar el proceso ejecutivo, no satisface las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso, toda vez que el interesado no indicó dónde se encontraba el original.

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, afirmando que en los procesos ejecutivos pueden aportarse la copia del titular valor, sin que fuera necesario anexar con la demanda su original, ni mucho menos que deba informarse donde se encuentra el mismo, toda vez que la exigencia contemplada en el artículo 245 ibídem, no es motivo jurídico para negar la orden de pago, por el contrario, lo correcto era que se hubiera inadmitido conforme a los términos del artículo 90 de la misma obra.

Analizado el recurso de reposición el *a quo* decidió mantener su decisión, y en consecuencia de ello, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Es de conocimiento público que por motivo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que esta viviendo el país por la enfermedad del virus Covid 19, el Gobierno Nacional a fin de proteger a los ciudadanos su derecho al acceso a la administración de justicia, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Conforme a lo anterior, y entre otras cosas, se dispuso en el artículo 6 ibídem, que respecto del trámite de las demandas nuevas se deberán presentar “(...) *en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*”, es decir, desaparece transitoriamente la obligación de aportar los documentos en original, por tal razón, en el caso del proceso ejecutivo, no es necesario que el ejecutante entregue el instrumento en físico, solo basta que este debidamente digitalizado y que cumpla con los requisitos formales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y si son títulos valores los específicos de cada uno de ellos de acuerdo a las exigencias previstas en el Estatuto Comercial.

En ese orden de ideas, si se lee de manera detenida el pretexto normativo en cita, no obra alguna disposición que condicione la forma de aportar los documentos que hacen parte integral de la demanda, por el contrario, es evidente que en ningún aparte se cataloga a los anexos como copias, solo se habla de mensajes de datos, vocablos que tienen diferente significado, en vista que la plurimencionada norma buscó mediante esta figura darle el mismo valor de los documentos que se adosan en físico con el libelo genitor, por ende, no hay lugar a desconocer el título valor aportado, ni muchos menos negar la orden de pago por el hecho de que el ejecutante no informó donde se encontraba el original.

En efecto, al analizar el contenido del artículo 245 del Código General del Proceso, se observa que el legislador le ordena al aportante del documento que se allega en copia que indique donde se encuentra el original, pero si este no cumple con ello, la norma no señala que deba rechazarse la demanda o excluirse del expediente, luego entonces

si el juez considera que hace falta tal mención, puede inadmitir la demanda para que subsane el requisito echado de menos, sin que sea dable de entrada despachar desfavorablemente la acción instaurada, sin embargo, es importante aclarar que aquella disposición esta prevista para el caso en que el demandante no tenga en su poder el documento, contrario a lo que sucede en la actualidad que a pesar de que tienen a su disposición el original, deben aportarlo en medio magnatico, pues por la situación actual es necesario utilizar el expediente digital para evitar el contacto humano.

En ese sentido, es de advertir que bajo al amparo del artículo 11 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, aun cuando el Decreto Legislativo 806 de 2020, le confiere a los documentos que se anexan con la demanda la misma autenticidad que los originales, teniendo en cuenta que aquel pretexto devino del postulado previsto en el artículo 246 de la misma codificación, que establece a la letra que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, en ese contexto, se puede decir que la norma eliminó temporalmente la exigencia de que debe acompañarse con el escrito introductorio el titulo ejecutivo original y que además sea necesario informar su ubicación, pues como se explicó en líneas atrás no opera para este asunto, por lo que, el juzgado de primer grado, no debió cuestionar las características del instrumento caratular por las razones que fundo su decisión.

Sobre ese mismo derrotero, la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014, reconoció que el valor probatorio del documento original también lo es para la copia, dado que,

“En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

(...)

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”

Es decir, en la legislación nacional puede aceptarse que la copia del título ejecutivo tiene el mismo valor de su original, a su vez, respecto de los medios electrónicos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3586 - 2020, sostuvo que,

*“Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en **medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas**. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, **sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico**; por consiguiente, la fuerza jurídica cubre lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades”. (Subraya el juzgado).*

De ese modo, no existe algún fundamento sólido para desestimar la validez del título ejecutivo adosado con la demanda digital, por lo que, el auto apelado debe revocarse para que se dé curso a la calificación del libelo genitor y se resuelva sobre la orden de pagó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el proveído que en este asunto dictó el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., el día 29 de octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones esbozadas, en su lugar se **DISPONE** que se dé curso a la calificación de la demanda y se resuelva sobre la orden de pagó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfcd84206894428d6e528a41901b3d44bfeac77bf5f155246f8282d2c8aabe8

Documento generado en 14/12/2020 01:18:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>